INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 24 de 2023. A Despacho, con escrito subsanatorio de la demanda, presentado en oportunidad el 10 de julio de 2023 a las 16:42. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 877
Radicación: 2023-188
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

En la **DEMANDA DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida a través de defensora pública por la señora **MÓNICA ANDREA MENDOZA MORENO**, en contra del señor ANDRÉS CORREA GARCÍA, la Dra. SINDY LORENA MESTRE MOLINA, remitió dentro del término, escrito tendiente a corregir los defectos advertidos en el auto que la inadmitiera, como da cuenta el informe secretarial que antecede. Sin embargo, se advierte que no dio cabal cumplimiento a lo ahí indicado.

En efecto, respecto al punto tercero de inadmisión, en el cual se le solicito el domicilio del demandado señor ANDRES CORREA GARCIA, conforme a lo indicado en el Art. 82-2 C.G.P., la memorialista indico que el demandado vive en Palmira Valle. Sin embargo, no aporta la dirección exacta en la que pueda ser notificado, por lo cual, si la demandante desconoce la dirección del señor Andrés Correa García, debe ser la propia señora Mónica Andrea, quien bajo la gravedad del juramento, informe sobre el desconocimiento del lugar de ubicación del demandado, indicando qué actuaciones ha adelantado para averiguar su paradero, debiendo agotar la revisión de los motores de búsqueda que ofrece internet (Art. 293 C.G.P., C.S.J. Sent. 4 de julio 2012, exp. 2010-00904).

Finalmente, la Dra. SINDY LORNA MESTRE MOLINA, no determinó con precisión y claridad los hechos que configuran la conducta de abandono que se le atribuye al demandado, indicó nuevamente los hechos relatados en la demanda inicial, sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se estructura la causal de privación de la patria potestad invocada, debiendo indicar la última vez que el señor ANDRES CORREA GARCÍA tuvo contacto con los niños Daniel Alejandro Y Dulce maría Correa Mendoza.

De acuerdo a lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma, la demanda será rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y se dispondrá el archivo de la actuación.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la demanda para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida a través de defensora pública por la señora **MÓNICA ANDREA MENDOZA MORENO**, en contra del señor ANDRÉS CORREA GARCÍA.

SEGUNDO. **ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No.

Fecha:

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

E2/